

*1 Cuad*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Penal

## TUTELA PRIMERA INSTANCIA

### DR. EYDER PATIÑO CABRERA

ACCIONANTE (S)

WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN

ACCIONADO (S)

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

PROCEDENCIA:

OFICIO OSSCL NO. 17658 SALA DE CASACION  
LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

Número del Proceso: 11001020400020200044000

# Nro. Corte: 109815

FECHA DE REPARTO: 12/03/2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

100915

OSSCL - 17658  
Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2020

Corte Suprema Justicia  
Secretaría Sala Penal

Doctora  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**  
Secretaría Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Bogotá (Cundinamarca)

2020MAR11 4:42PM Rbd  
ESTL00-25F01

*Ref. Acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Villavicencio*

Estimada doctora:

Me permito remitir acción de tutela allegada por parte del señor William Fabián Bustos Beltrán en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, la cual fue recibida en esta Secretaría el día 11 de marzo del presente año. Consta de 12 folios.

Atentamente,

WENDY CÁRDENAS PRIETO  
Secretaria



Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
E.S.D

SALA LED CORTO SUPERIOR  
MAR 11 '20 AM11:20

G. 12915  
Atendido  
12915

**ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO META SALA PENAL POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCION POLITICA.**

**PROCESO N° 50001-60-00-566-2014-00130-01**

**PROCESADO: WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRAN CEDULA – 1.072.560.832**

**DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS”**

**WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRAN** en mi calidad **DE PROCESADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.072.560.832 ante la honorable Corte presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEVILLAVICENCIO META POR DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCION POLITICA Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

### **HECHOS**

1. Mediante oficio 0371 del 04 de febrero de 2020 – expone- la doctora **LIDA MARITZA MEDINA ROJAS-** que los precedentes jurisprudenciales – se aplicaran a la prueba “pericial”
2. La solicitud de precedentes jurisprudenciales- en su “valoración de prueba” se solicitó para todas las pruebas incluida la entrevista psicológica y la prueba testimonial. A pagina 3 de la sentencia se expone”

**EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEFENSA EN RELACION CON QUE ESTA ES UNA PRUEBA DE REFERENCIA NO LE ASISTE LA RAZON, PORQUE LA ENTREVISTA PRACTICADA POR LA PSICOLOGA ES UNA PRUEBA DIRECTA.** - ESTO NO ES CIERTO y Constituye un error jurídico que afianza una condena-sin pruebas-a veinte años.

- Z
3. Por su parte el testimonio de **DORA EMA BELTRAN BELTRAN** ni tan siquiera es prueba de referencia, -ella recibió la versión de **MARIA ALEJANDRA ROSO BELTRAN**- quien a su vez la recibió - la versión -de otra persona- que ni tan siquiera presencio los hechos y menos aún concurrió al juicio a declarar- ni tan siquiera es prueba de referencia.

### **COLCLUSION PROBATORIA**

El operador judicial- **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVIVENCIO-MANIFIESTA** que aplicara los precedentes jurisprudenciales a la prueba de “peritaje” y los omite frente a la entrevista psicológica y la prueba testimonial anteriormente citada lo que constituye una evidente vía de hecho digna de ser amparada mediante la presente **ACCION DE TUTELA**. - por cuanto conforme a la sentencia C-177 del 2014 emanada de la honorable corte constitucional la entrevista ni tan siquiera es prueba de referencia.

-por cuanto la menor tenía la posibilidad de declarar y no lo hizo por la propia voluntad, Por la voluntad de su representante legal y de la fiscalía – **VER PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES –APORTADOS POR MI APODERADO JUDICIAL DESDE EL PASADO 19 DE DICIEMBRE DE 2019**- omitidos ahora sin ninguna justificación en lo referente a las pruebas materia de la presente Acción de tutela.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

El desconocimiento **DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**, el debido proceso y la violación directa de la Constitución Nacional por cuanto se ha considerado que la entrevista psicológica es prueba de “referencia” y el operador judicial considero lo contrario en una verdadera vía de hecho digna de ser amparada mediante la presente Acción Constitucional.

3

## PRUEBAS

### a) Aportadas

oficio 371 del 04 de febrero de 2020 mediante el cual se dijo que aplicaría los precedentes jurisprudenciales a la prueba pericial mas no a la entrevista psicológica ni a la prueba testimonial. Lo que viola al debido proceso- firmado doctora **LIDA MARITZA MEDIA ROJAS.**

## DECLARACION JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** conforme lo expuesto por la doctora **LIDA MARITZA MEDINA ROJAS** mediante oficio 0371 del 04 de febrero de 2020, esto es que solo aplicaría los precedentes jurisprudenciales a la prueba **PERICIAL** mas no a las otras pruebas.

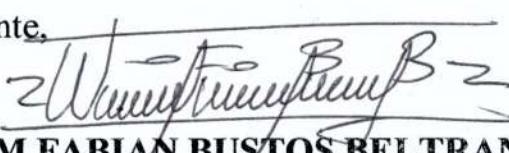
## PRETENSIONES

Con toda consideración y respeto, le solicito a la Honorable Corte Suprema de justicia, que, mediante sentencia con fuerza vinculante, le ordene al honorable tribunal de Villavicencio- Meta. aplicar los precedentes jurisprudenciales a la valoración probatoria. entre otras a la “entrevista psicológica” y la “prueba testimonial”, por ser esta una garantía del Derecho Constitucional al debido Proceso.

## NOTIFICACIONES

Al Tribunal de Villavicencio en Villavicencio meta, al suscrito en la cárcel Nacional modelo patio 1<sup>a</sup> de Bogotá.

Atentamente,

  
**WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRAN**

C.C. 1.072.560.832

Patio 1 A

T D. 378165





4

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA PENAL**

Villavicencio, 4 de febrero de 2020

Oficio No. **0371** SP

Doctor:

Víctor Julio Hidalgo Cárdenas  
Carrera 96 B No. 17 B-40 Bloque 1 oficina 303  
Celular 3202014280  
Bogotá, D.C.

Referencia: Proceso No. 50001-60-00-566-2014-00130-01

Procesado: William Fabián Bustos Beltrán

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir el auto del 3 de febrero del año en curso, proferido dentro de la causa de la referencia, que textualmente dice:

**"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL.** Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte. "El defensor de William Fabián Bustos Beltrán, en nuevo escrito presentado a este Despacho con fecha treinta (30) de enero de 2020, solicita "revocar la decisión de extemporaneidad" y se dé aplicación a los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por constituir unificación y cambio de orientación de la jurisprudencia nacional; y en consecuencia se fije fecha y hora para sustentación de la audiencia de nulidad, por falta de eficiente defensa técnica. Al respecto, estese a lo resuelto en el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), en que se dijo que: "se tiene que, revisada la actuación, la sentencia de primera instancia fue proferida el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, la que arribó a esta instancia el 27 de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cita, por lo cual resulta extemporáneo el escrito presentado por la defensa". En cuanto a las sentencias que refiere frente a la valoración de la prueba pericial, de ser pertinentes, se observarán de cara a la resolución del recurso interpuesto y concedido por el aquo. **Comuníquese y cúmplase.**" Dr. Joel Dario Trajos Londoño Magistrado.

Atentamente,

LYDA MARITZA MEDINA ROJAS  
Secretaria

Elaboró/ LSPL

---

CARRERA 29 NRO. 33B-79 - PLAZA DE BANDERAS  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A – OFICINA 102 TEL: 6621700-6625636  
[ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Villavicencio - Meta



Villavicencio, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

1. VISTOS:

Clausurado el debate público procede el Despacho a proferir la anunciada sentencia en el presente asunto tramitado contra **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, agravados.

2. ASPECTOS FACTICOS:

En términos generales, se sabe que **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN**, en calidad de progenitor de M.A.B. y S.B. de cuatro y dos años de edad, para el mes de septiembre del año 2014, habitaba una casa de habitación junto con otras personas la señora DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN, MAIRA ALEJANDRA ROZO BELTRAN, e INGRID ISABEL BUSTOS, estas últimas dormían en la misma habitación con los niños, y el aquí procesado ocupaba junto con sus hijos el espacio de la sala del inmueble; cuando la noche del 7 de septiembre de 2014, MARIA ALEJANDRA ROZO BELTRAN se despertó a la madrugada aproximadamente a la 1 o 2, porque uno de sus hijos le solicitó agua para beber y al salir de la habitación con ese fin observó que **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN**, se encontraba inclinado sobre su hijo M.A.B. y lo alumbraba con un celular justo en el ano, al notar su presencia se sobresaltó y acomodó a su hijo al lado de la niña y se acostó, ella retornó a su habitación y le comentó la situación a INGRID ISABEL BUSTOS, por lo que decidieron espiar desde la habitación pero ya **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** se observa ocupado con su celular.

Después de lo ocurrido dieron aviso a la abuela de los menores señora DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN quien tenía bajo su cuidado a los niños, y revisaron a la niña observando que S.B. tenía el área vaginal anormal, e indagaron al menor M.A.B., quien les dijo que su papá le tocaba el pene y el ano, razón por la que acudieron a las autoridades como el ICBF, quienes iniciaron el proceso de restablecimiento de derechos y se llevaron a los menores, momento que aprovechó el procesado para recoger sus cosas e irse de la casa

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO:

Como ya se dijo, responde al nombre de **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.832 expedida en Chía -Cundinamarca, nació en Restrepo - Meta, el 24 de Julio de 1986.

4. ALEGATOS

*No es cierto 50637 2010 doña Patricia Salazar*  
**FISCAL:** Argumenta que se probó más allá de toda duda razonable que **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN**, utilizando su posición de padre del menor M.A.B. cometió los delitos de los cuales fue acusado, así lo demostró el testimonio de la señora DORA EMMA madre de este, quien manifestó como observó que el comportamiento de su nieto era abiertamente diferente a las de un niño de cuatro años, pues era un niño retraído, que permanecía con la cabeza baja, que su nieta presentaba una zona genital diferente a lo normal, por lo que inició sus indagaciones y al enterarse que una de sus sobrinas que pernoctó en su casa por unos días observó un comportamiento extraño por parte del procesado con el menor acudió a las autoridades.

El anterior dicho es corroborado con la valoración psicológica que realizó la psicóloga ALIX LILIANA HERNÁNDEZ y en la que se demuestra que en efecto el niño había sido objeto de abuso, siendo revelado los pormenores de la conducta, como que el acusado le introducía el dedo en el ano y lo giraba estando adentro, le tocaba la cola, le besaba y le halaba el pene, lo besaba en la boca, en el cuello y que a su vez se tocaba y halaba su propio pene, y de cómo todos estos vejámenes a los que fue sometido causaron daños psicológicos presentando un síndrome de menor abusado.



Ello también tiene respaldo en el examen sexológico rendido por el Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ VARELA en el cual se dictaminó que presenta hallazgos físicos como hipotonía con lesiones o agrandamiento del ano, y de maniobras a ese nivel con un cuerpo externo, descartando cualquier posibilidad de que hubiesen sido ocasionadas por un estreñimiento tratado con supositorios, por lo que pidió sentencia condenatoria.

Todo lo cual demuestra la veracidad de lo afirmado por el menor, en cuanto a la menor S.B. no encontró señales de que hubiese sido víctima de algún abuso sexual.

**La defensa:** Plantea que tal y como la fiscalía no demostró el concurso de conductas punibles, en tanto señaló que sobre la menor S.B. no se demostró la comisión del acto que se le imputó, de igual manera sucede con el menor M.A.B. dado que no probó el concurso homogéneo y sucesivo, pues no se señalaron las fechas en las que ocurrieron supuestamente los hechos ni cuántas veces sucedió. Además de que la entrevista rendida por el menor a la psicóloga no es más que una prueba de referencia y que para que sea válida como prueba directa debió haberse grabado con cámara Gesel y tal y como lo manifestó la psicóloga no contaba con la misma utilizando solo una grabación en audio y video, además de que esto no fue convalidado con otra prueba que la valide como lo sería el dictamen médico legal, y no se le advirtió al menor que no se encontraba obligado a declarar en contra de su progenitor, ni la entrevista contó con un test de valoración de verdad, y la psicóloga al trabajar sobre un formato olvidó cumplir con el procedimiento vulnerando así el debido proceso en el aspecto sustancial, y en todo caso, para demostrar el hecho debió haber hecho comparecer al menor al proceso.

Entonces al quedar la duda sobre la veracidad de lo afirmado por el menor aunado a que esta no es más que una prueba de referencia forzoso es absolver por no encontrarse cumplido el requisito establecido en el artículo 381 del C.P.P.

Resaltó que la Fiscalía tergiversó el dictamen del médico PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ, pues este lo que concluyó que el hallazgo en el menor bien pudo ser por una anomalía genética normal, o que pudo ser por manipulación de un pediatra y no pudo determinar si fue o no tocado, en cuanto al testimonio de haber visto como alumbraba al menor, no demuestra nada, no se indicó si estaban desnudos o no, y el hecho de que el acusado estuviese nervioso no logra probar en sí mismo la ejecución de la conducta.

## 5. RAZONES PARA RESOLVER:

### 5.1. DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Conforme lo dispone el artículo 9º del Código Penal para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, razón por la cual a continuación se analizarán estos elementos, así:

### 5.2. DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:

#### 5.2.1. Tipicidad objetiva del delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

EL artículo 208 del C.P., sanciona al:

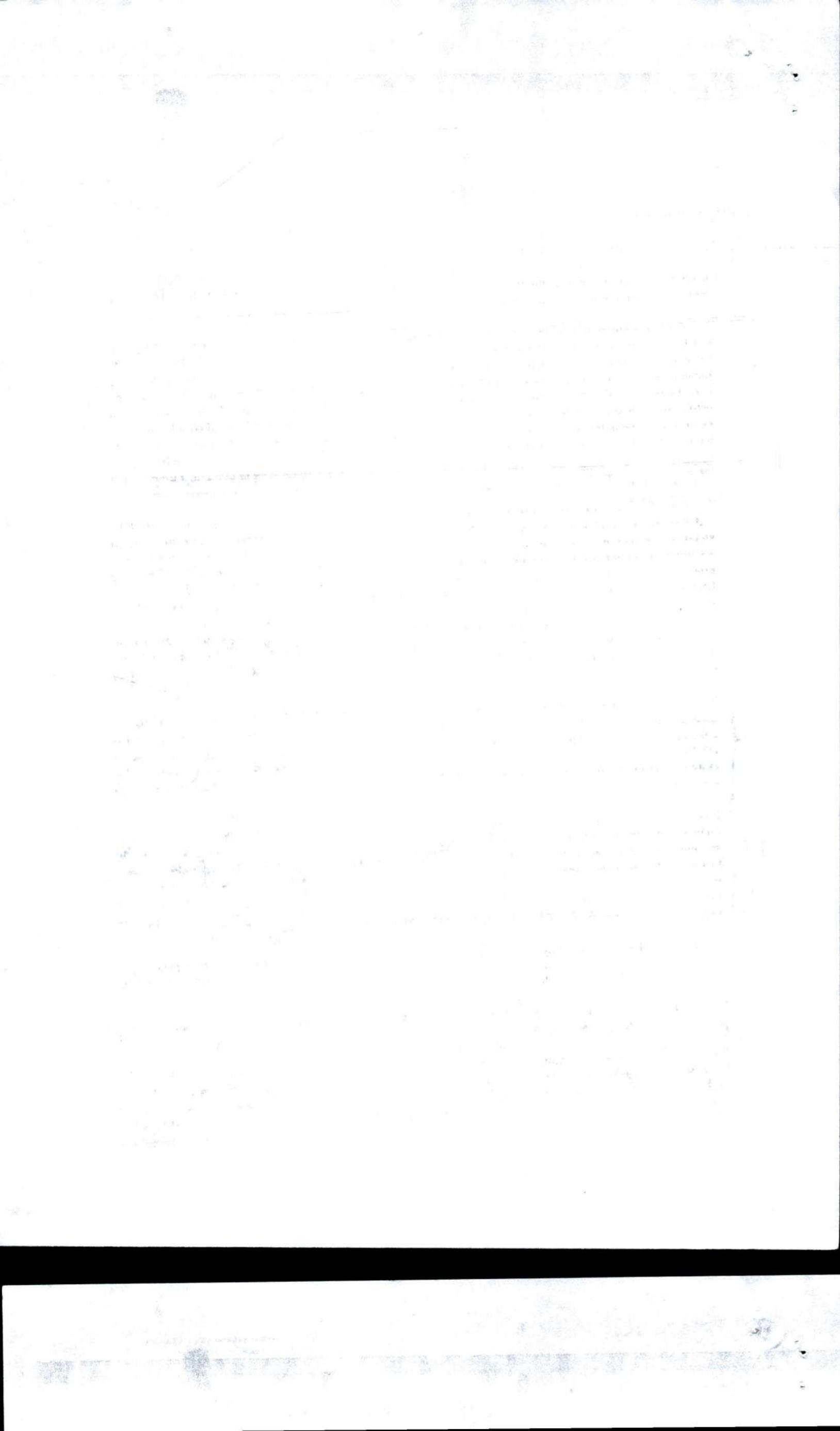
"que acceda carnalmente a persona menor de 14 años", a tiempo que el artículo 209 del mismo código al: "que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales".

En primer término, se tiene que el menor M.A.B., para la época de los hechos, septiembre del año 2014, contaba con escasos 4 años de edad, toda vez que nació el 7 de diciembre de 2010, según el correspondiente Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43558903, en el que figuran como padre del menor acusado WILLIAM FABIAN BUESTO BELTRÁN y madre EDNA ROCIO NUÑEZ CORREA.

Sentencia 50637  
de fecha setenta  
cuenta

Sentencia  
C-177-2014

Quien declaró fue  
la mama de no  
quiero vio el  
supuesto  
Hecho





*No existe este dictamen 50637-2018*

*No existe este dictamen*

Igualmente con la declaración rendida por DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN quien notó al menor M.S.B., retraído y con un comportamiento no acorde a su edad, lo que, conforme a lo expuesto por la psicóloga Doctora ALIX LILIANA HERNÁNDEZ, junto con su percepción, es el Síndrome del niño abusado, lo cual demuestra que por lo menos esta clase de conductas se realizó en varias ocasiones.

Así las cosas, se encuentra demostrado más allá de toda duda (art. 381 del C. de P.P.) que el menor de 14 años M.A.B., fue objeto de Acto sexual diverso al acceso carnal por WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, tipificándose así dicha conducta en la descripción abstracta que el legislador ha hecho del delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años en el artículo 209 del C.P.

#### 5.2.3. De las circunstancias específicas de agravación punitiva para estos dos delitos:

Conforme a la acusación y lo probado en juicio se tiene que M.A.B. es pariente en primer grado de consanguinidad con WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento con indicativo serial 43558903, en el que figuran como padre del menor acusado WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN y madre EDNA ROCIO NUÑEZ CORREA, razón por la cual, las conductas son agravadas atendiendo lo previsto en el ordinal 5º del artículo 211 del Código Penal.

#### 5.3. DE LA ANTIJURIDICIDAD

A la luz del artículo 11 del C.P., para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, sin justa causa.

Adicionalmente se observa que la conducta típica realizada por WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN comportó la afectación del bien jurídico protegido de la Libertad, integridad y formación sexual en cabeza del menor pues como se probó en el juicio con dichas conductas de por sí se atentaron contra la formación sexual del menor M.A.B. toda vez que por tener menos de 14 años de edad, de derecho, se presume que no estaban en condiciones físicas y psicológicas para iniciarse sexualmente y mucho menos para dar su consentimiento.

En efecto, la realización de abusos sexuales con persona menor de catorce años – que la norma presume por su corta edad con incapacidad psicológica para determinarse en el libre ejercicio de su sexualidad, claramente afecta y hasta escinde el proceso de formación natural en materia sexual; la transgresión del bien jurídico protegido radica en la manera forzosa en la que se impulsa a un menor a conocer y reconocer prematuramente elementos atinentes a su incipiente o inexistente libido, lo que fuerza a afirmar la existencia de un daño en su libertad y proceso formativo en materia sexual.

Todo lo anterior lleva a concluir que las conductas típicas de los delitos de Acceso carnal abusivo y Acto sexual abusivo con menor de 14 años objeto de esta actuación igualmente son antijurídicas.

#### 5.4. IMPUTABILIDAD

En esta actuación no se demostró que para la época de los hechos WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, padecía de algún trastorno mental, inmadurez sicológica o diversidad socio cultural que le impidieran comprender la ilicitud de su conducta o de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, razón por la cual, para efectos penales es imputable (art. 33 del C.P.).

#### 5.5. DE LA CULPABILIDAD

Habiéndose demostrado que WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN es imputable, y que, dada la modalidad de los delitos que se le imputan, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, cuando en la casa de habitación se encontraba su menor hijo M.A.B. bajo su cuidado, aprovechó para accederlo carnalmente y realizar actos sexuales diversos al acceso, pese a tratarse de su propio hijo de tan solo cuatro años de edad, lo que de por sí descarta cualquier causal de inculpabilidad de las previstas en el

*No se probó.*



artículo 32 del C.P.

Además, dada la edad del victimario, persona adulta, con capacidad de comprensión, le era exigible comportarse conforme a derecho y al no hacerlo se concluye que su conducta es reprochable.

Además, debe tenerse en cuenta que las conductas típicas descritas en los artículos 208 y 209 del C.P. son eminentemente dolosas y conforme a las pruebas practicadas en el juicio, en especial de la declaración rendida por el menor víctima, se demuestra que WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, al momento de la comisión de los delitos conocía que su conducta era delictiva y que voluntariamente decidió llevarlas a cabo, por cuanto, aprovechándose de su condición de padre del menor, que infundía en este el respeto, obediencia y de la escasa edad que no le permitía distinguir hasta donde un padre debía actuar con su hijo, se valió de esta inocencia y superioridad para abusar de este, cuando se encontraba bajo su cuidado, aun conociendo cuáles son sus deberes como padre sin ningún reparo ni ético ni moral cometió los ilícitos, optando por cometer esas conductas de manera voluntaria. Todo lo anterior demuestra más allá de toda duda de que actuó con dolo conforme al artículo 22 del C.P.

#### 5.6. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo que respecta a la responsabilidad de estos comportamientos ilícitos se demostró más allá de toda duda razonable que el AUTOR MATERIAL es WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN.

Lo anterior conforme se concluyó en la tipicidad objetiva de las conductas, puesto que se sabe que la familia conformada por WILLIAM BUSTOS, M.A.B. y S.B., vivían en casa de su abuela DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN cuando este en el mes de septiembre de 2014 tocó y accedió carnalmente a su hijo M.A.B., lo cual se encuentra acreditado con las declaraciones que al respecto rindieron DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN, la psicóloga ALIX LILIANA HERNÁNDEZ ARDILA, y el profesional forense CARLOS ALFREDO CAYCEDO BOLAÑOS, las cuales por ser coherentes entre sí ofrecen serios motivos de credibilidad.

Habrá de afirmarse que también existe claridad, en cuanto a la autoría y responsabilidad, pues el menor fue coherente y enfático en el señalamiento sobre la persona de WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN como el que ejecutara sobre sus cuerpos el acceso carnal y los actos sexuales aprovechándose de su condición de padre y de que él estaba bajo su cuidado.

#### 5. PUNIBILIDAD:

Teniendo en cuenta que se está ante un concurso de delitos –Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años, en cumplimiento a lo previsto por el Art. 31 del C.P., se hace necesario establecer cuál de los dos delitos es el más grave, para con base en este fijar la pena inicial a imponer e incrementarla hasta en otro tanto, por el otro delito, como lo contempla la citada norma.

En cuanto a la agravación punitiva señalada en el numeral 5º del art. 211 del mismo código, para este Despacho quedó demostrada y por lo mismo se tendrá en cuenta.

Resulta necesario señalar que el comportamiento más grave es el Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años (Art.208 C.P.), que prevé penas de 12 a 20 años de prisión, las que se incrementan, por las circunstancias de agravación prevista en el numeral 5 del art. 211 del C.P., quedando la pena entre 16 a 30 años de prisión.

De lo anterior se tiene los siguientes cuartos:

Primer cuarto: Va de 16 años a 19 años 14 días.

Segundo cuarto: va de 19 años 15 días a 22 años y 29 días.

La hipótesis se produce  
Por múltiples causas Ver fondo de 50632-2018  
No es cierto Recuerde que lo  
propio mamá quería abusarlos y  
cuando tenía

Ello daña pero  
No vivo Nada



Tercer cuarto: Va de 22 años y 30 días a 25 años 44 días, y

El último cuarto va de: 25 años 45 días a 30 años.

Como no se incluyeron circunstancias de agravación punitiva del art. 58 del C.P., las penas, inicialmente, a imponerle a **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN** deben estar comprendidas dentro del cuarto mínimo del ámbito de movilidad, que de conformidad a las penas anunciadas y, desde luego, a lo prescrito por el Art. 61 del C.P., dicho cuarto está comprendido entre 16 a 19 años y 14 días de prisión. Y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, así como el daño potencialmente creado, la intensidad del dolo, pues se advierte un aprovechamiento desmedido de la inocencia de un menor de tan solo cuatro años, de su impotencia para defenderse, del respeto y obediencia que le debía a su padre para someterlo al vejamen esperando que este callara por dicho sometimiento, encuentra el Despacho justo y pertinente señalar una pena intermedia, que para este evento será de 18 años de prisión.

Ahora, en relación con el concurso con el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, el cual está tipificado y sancionado en el art. 209 del C. Penal, con prisión que oscila entre 9 y 13 años.

Pero como esta conducta igualmente se encuentra agravada por el ordinal 2º del artículo 211 del C.P., dicho monto se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando la pena así: Mínimo 12 y máximo 19.5 años de prisión.

De lo anterior se tiene los siguientes cuartos:

Primer cuarto: Va de 12 años a 13 años 10 meses y 14 días.

Segundo cuarto: va de 13 años 10 mes y 15 días a 15 años 9 meses.

Tercer cuarto: Va de 15 años 8 meses y 29 días a 17 años 7 meses 14 días, y

El último cuarto va de 17 años 7 meses 15 días a 19 años y 6 meses.

Como no se incluyeron circunstancias de agravación punitiva del art. 58 del C.P., las penas, inicialmente, a imponerle a **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN** deben estar comprendidas dentro del cuarto mínimo del ámbito de movilidad, que de conformidad a las penas anunciadas y, desde luego, a lo prescrito por el Art. 61 del C.P., dicho cuarto está comprendido entre 16 a 19 años y 15 días de prisión. Y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, así como el daño potencialmente creado, la intensidad del dolo, como ya se dijo, encuentra el Despacho justo y pertinente señalar una pena intermedia, que para este evento será de 12.5 años de prisión.

Ahora ha de darse aplicación al artículo 31 del C. Penal, el cual dispone que en tratándose de concurso de conductas punibles quedará sometido a la que establezca la más grave aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética, razón por la cual se procede así:

Teniendo en cuenta que la pena más grave es la prevista y tasada para el delito de Acceso carnal con menor de 14 años, la cual, como se indicó anteriormente, quedó en 18 años -, y para el delito de Acto sexual abusivo con menor de 14 años se tasó en 12,5 años de prisión, al monto más alto (18 años) , la pena por el concurso se aumentará en dos (2) años para finalmente imponerle una pena principal de VEINTE (20) AÑOS de prisión.

También, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme lo contempla el Art. 51 del C.P.



## 6. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Atendiendo a que para la época de los hechos las víctimas eran menores de edad, concretamente menores de 14 años, según lo enseña el art. 3º de la ley 1098 de 2006, de conformidad con el Art. 1 99 de la misma, no es procedente otorgar cualquier tipo de beneficio. Pues, además de lo anterior se está frente a delitos que atentan contra la Libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad. Además, de que el quantum de la pena a imponer y la modalidad de los delitos, impone la negativa a la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 63) y de la prisión domiciliaria (art. 38), o de cualquier otro beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** como **AUTOR MATERIAL** a **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. 1.072.560.832 expedida en Chía (Cundinamarca), de los delitos de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años en concurso con el delito de Actos Sexuales Abusivos de los que fue víctima el menor M.A.B., Agravados, según hechos ocurridos en las circunstancias que revela el presente pronunciamiento.

En consecuencia **CONDENARLO** a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**.

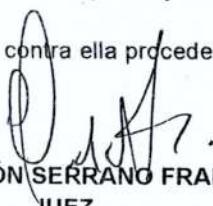
**SEGUNDO: CONDENAR** al mismo **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años.

**TERCERO: NEGAR** al condenado **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, por los motivos aducidos en el cuerpo de esta decisión. Pero si se tendrá en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este asunto.

**CUARTO: ABSOLVER** a **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** de los cargos que por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación en relación con la menor S.B.

**QUINTO:** En su oportunidad legal devuélvase la carpeta al Centro de Servicios Judiciales del SPA y remítase copia de la ficha técnica a los Juzgados de ejecución de penas y medidas con copia de esta sentencia.

Esta sentencia SE NOTIFICA EN ESTRADOS y contra ella procede el recurso de apelación.

  
**OSCAR LEÓN SERRANO FRANCO**  
JUEZ

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
E.S.D

MAR 11 2021  
SALA LAS CORTE SUPREM

SALA LAS CORTE SUPREM

Q. Tzfls

**ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO META SALA PENAL POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCION POLITICA.**

**PROCESO N° 50001-60-00-566-2014-00130-01**

**PROCESADO: WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRAN CEDULA – 1. 072..560.832**

**DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS”**

WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRAN en mi calidad **DE PROCESADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.072.560.832 ante la honorable Corte presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEVILLAVICENCIO META POR DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCION POLITICA Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**HECHOS**

1. Mediante oficio 0371 del 04 de febrero de 2020 – expone- la doctora **LIDA MARITZA MEDINA ROJAS-** que los precedentes jurisprudenciales – se aplicaran a la prueba “pericial”
  
2. La solicitud de precedentes jurisprudenciales- en su “valoración de prueba” se solicitó para todas las pruebas incluida la entrevista psicológica y la prueba testimonial. A pagina 3 de la sentencia se expone”

**EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEFENSA EN RELACION CON QUE ESTA ES UNA PRUEBA DE REFERENCIA NO LE ASISTE LA RAZON, PORQUE LA ENTREVISTA PRACTICADA POR LA PSICOLOGA ES UNA PRUEBA DIRECTA. - ESTO NO ES CIERTO y Constituye un error jurídico que afianza una condena-sin pruebas-a veinte años.**

3. Por su parte el testimonio de **DORA EMA BELTRAN BELTRAN** ni tan siquiera es prueba de referencia, -ella recibió la versión de **MARIA ALEJANDRA ROSO BELTRAN**- quien a su vez la recibió - la versión -de otra persona- que ni tan siquiera presencio los hechos y menos aún concurrió al juicio a declarar- ni tan siquiera es prueba de referencia.

### **COLCLUSION PROBATORIA**

El operador judicial- **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVIVENCIO-MANIFIESTA** que aplicara los precedentes jurisprudenciales a la prueba de “peritaje” y los omite frente a la entrevista psicológica y la prueba testimonial anteriormente citada lo que constituye una evidente vía de hecho digna de ser amparada mediante la presente **ACCION DE TUTELA**. - por cuanto conforme a la sentencia C-177 del 2014 emanada de la honorable corte constitucional la entrevista ni tan siquiera es prueba de referencia.

-por cuanto la menor tenía la posibilidad de declarar y no lo hizo por la propia voluntad, Por la voluntad de su representante legal y de la fiscalía – **VER PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES –APORTADOS POR MI APODERADO JUDICIAL DESDE EL PASADO 19 DE DICIEMBRE DE 2019-** omitidos ahora sin ninguna justificación en lo referente a las pruebas materia de la presente Acción de tutela.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

El desconocimiento **DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**, el debido proceso y la violación directa de la Constitución Nacional por cuanto se ha considerado que la entrevista psicológica es prueba de “referencia” y el operador judicial considero lo contrario en una verdadera vía de hecho digna de ser amparada mediante la presente Acción Constitucional.

3

15

## PRUEBAS

### a) Aportadas

oficio 371 del 04 de febrero de 2020 mediante el cual se dijo que aplicaría los precedentes jurisprudenciales a la prueba pericial mas no a la entrevista psicológica ni a la prueba testimonial. Lo que viola al debido proceso- firmado doctora **LIDA MARITZA MEDIA ROJAS**.

## DECLARACION JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra **ACCION CONTITUCIONAL DE TUTELA** conforme lo expuesto por la doctora **LIDA MARITZA MEDINA ROJAS** mediante oficio 0371 del 04 de febrero de 2020, esto es que solo aplicaría los precedentes jurisprudenciales a la prueba **PERICIAL** mas no a las otras pruebas.

## PRETENSIONES

Con toda consideración y respeto, le solicito a la Honorable Corte Suprema de justicia, que, mediante sentencia con fuerza vinculante, le ordene al honorable tribunal de Villavicencio- Meta. aplicar los precedentes jurisprudenciales a la valoración probatoria. entre otras a la “entrevista psicológica” y la “prueba testimonial”, por ser esta una garantía del Derecho Constitucional al debido Proceso.

## NOTIFICACIONES

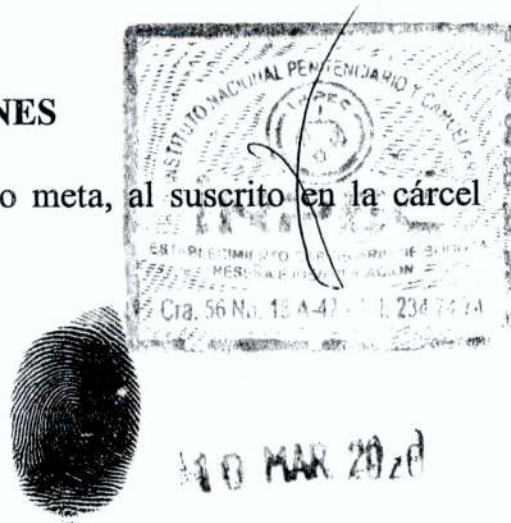
Al Tribunal de Villavicencio en Villavicencio meta, al suscrito en la cárcel Nacional modelo patio 1<sup>a</sup> de Bogotá.

Atentamente,

WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRAN  
C.C. 1.072.560.832

Patio 1 A

T D. 378165





4

16

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA PENAL**

Villavicencio, 4 de febrero de 2020

Oficio No. **0371** SP

Doctor:

Víctor Julio Hidalgo Cárdenas  
Carrera 96 B No. 17 B-40 Bloque 1 oficina 303  
Celular 3202014280  
Bogotá, D.C.

Referencia: Proceso No. 50001-60-00-566-2014-00130-01

Procesado: William Fabián Bustos Beltrán

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir el auto del 3 de febrero del año en curso, proferido dentro de la causa de la referencia, que textualmente dice:

"**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL.** Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte. "El defensor de William Fabián Bustos Beltrán, en nuevo escrito presentado a este Despacho con fecha treinta (30) de enero de 2020, solicita "revocar la decisión de extemporaneidad" y se dé aplicación a los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por constituir unificación y cambio de orientación de la jurisprudencia nacional; y en consecuencia se fije fecha y hora para sustentación de la audiencia de nulidad, por falta de suficiente defensa técnica. Al respecto, estese a lo resuelto en el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), en que se dijo que: "se tiene que, revisada la actuación, la sentencia de primera instancia fue proferida el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, la que arribó a esta instancia el 27 de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cita, por lo cual resulta extemporáneo el escrito presentado por la defensa". En cuanto a las sentencias que refiere frente a la valoración de la prueba pericial, de ser pertinentes, se observarán de cara a la resolución del recurso interpuesto y concedido por el aquo. Comuníquese y cúmplase." Dr. Joel Darío Trejos Londoño Magistrado.

Atentamente,

**LYDA MARITZA MEDINA ROJAS**  
Secretaria

Elaboró/ LSPL

---

CARRERA 29 NRO. 33B-79 - PLAZA DE BANDERAS  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A - OFICINA 102 TEL: 6621700-6625636  
[ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Villavicencio - Meta



Villavicencio, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

### 1. VISTOS:

Clausurado el debate público procede el Despacho a proferir la anunciada sentencia en el presente asunto trámitedo contra **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, agravados.

### 2. ASPECTOS FACTICOS:

En términos generales, se sabe que **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN**, en calidad de progenitor de M.A.B. y S.B. de cuatro y dos años de edad, para el mes de septiembre del año 2014, habitaba una casa de habitación junto con otras personas la señora DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN, MAIRA ALEJANDRA ROZO BELTRAN, e INGRID ISABEL BUSTOS, estas últimas dormían en la misma habitación con los niños, y el aquí procesado ocupaba junto con sus hijos el espacio de la sala del inmueble; cuando la noche del 7 de septiembre de 2014, MARIA ALEJANDRA ROZO BELTRAN se despertó a la madrugada aproximadamente a la 1 o 2, porque uno de sus hijos le solicitó agua para beber y al salir de la habitación con ese fin observó que **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN**, se encontraba inclinado sobre su hijo M.A.B. y lo alumbraba con un celular justo en el ano, al notar su presencia se sobresaltó y acomodó a su hijo al lado de la niña y se acostó, ella retornó a su habitación y le comentó la situación a INGRID ISABEL BUSTOS, por lo que decidieron espiar desde la habitación pero ya **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** se observa ocupado con su celular.

Después de lo ocurrido dieron aviso a la abuela de los menores señora DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN quien tenía bajo su cuidado a los niños, y revisaron a la niña observando que S.B. tenía el área vaginal anormal, e indagaron al menor M.A.B., quien les dijo que su papá le tocaba el pene y el ano, razón por la que acudieron a las autoridades como el ICBF, quienes iniciaron el proceso de restablecimiento de derechos y se llevaron a los menores, momento que aprovechó el procesado para recoger sus cosas e irse de la casa

### 3. IDENTIDAD DEL ACUSADO:

Como ya se dijo, responde al nombre de **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.640.832 expedida en Chía -Cundinamarca, nació en Restrepo - Meta, el 24 de Julio de 1986.

### 4. ALEGATOS

*No es cierto 50637 2010 Peticion Selvata*

FISCAL: Argumenta que se probó más allá de toda duda razonable que **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN**, utilizando su posición de padre del menor M.A.B. cometió los delitos de los cuales fue acusado, así lo demostró el testimonio de la señora DORA EMMA madre de este, quien manifestó como observó que el comportamiento de su nieto era abiertamente diferente a las de un niño de cuatro años, pues era un niño retraído, que permanecía con la cabeza baja, que su nieta presentaba una zona genital diferente a lo normal, por lo que inició sus indagaciones y al enterarse que una de sus sobrinas que pernoctó en su casa por unos días observó un comportamiento extraño por parte del procesado con el menor acudió a las autoridades.

El anterior dicho es corroborado con la valoración psicológica que realizó la psicóloga ALIX LILIANA HERNÁNDEZ y en la que se demuestra que en efecto el niño había sido objeto de abuso, siendo revelado los pormenores de la conducta, como que el acusado le introducía el dedo en el ano y lo giraba estando adentro, le tocaba la cola, le besaba y le halaba el pene, lo besaba en la boca, en el cuello y que a su vez se tocaba y halaba su propio pene, y de cómo todos estos vejámenes a los que fue sometido causaron daños psicológicos presentando un síndrome de menor abusado.



6

Ello también tiene respaldo en el examen sexológico rendido por el Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ VARELA en el cual se dictaminó que presenta hallazgos físicos como hipotonía con lesiones o agrandamiento del ano, y de maniobras a ese nivel con un cuerpo externo, descartando cualquier posibilidad de que hubiesen sido ocasionadas por un estreñimiento tratado con supositorios, por lo que pidió sentencia condenatoria.

Todo lo cual demuestra la veracidad de lo afirmado por el menor, en cuanto a la menor S.B. no encontró señales de que hubiese sido víctima de algún abuso sexual.

*Sentencia 50637  
de Pedro Salazar  
cuella*

La defensa: Plantea que tal y como la fiscalía no demostró el concurso de conductas punibles, en tanto señaló que sobre la menor S.B. no se demostró la comisión del acto que se le imputó, de igual manera sucede con el menor M.A.B. dado que no probó el concurso homogéneo y sucesivo, pues no se señalaron las fechas en las que ocurrieron supuestamente los hechos ni cuántas veces sucedió. Además de que la entrevista rendida por el menor a la psicóloga no es más que una prueba de referencia y que para que sea válida como prueba directa debió haberse grabado con cámara Gesel y tal y como lo manifestó la psicóloga no contaba con la misma utilizando solo una grabación en audio y video, además de que esto no fue convalidado con otra prueba que la valide como lo sería el dictamen médico legal, y no se le advirtió al menor qué no se encontraba obligado a declarar en contra de su progenitor, ni la entrevista contó con un test de valoración de verdad, y la psicóloga al trabajar sobre un formato olvidó cumplir con el procedimiento vulnerando así el debido proceso en el aspecto sustancial, y en todo caso, para demostrar el hecho debió haber hecho comparecer al menor al proceso.

*Entonces al quedar la duda sobre la veracidad de lo afirmado por el menor aunado a que esta no es más que una prueba de referencia forzoso es absolver por no encontrarse cumplido el requisito establecido en el artículo 381 del C.P.P.*

Resaltó que la Fiscalía tergiversó el dictamen del médico PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ, pues este lo que concluyó que el hallazgo en el menor bien pudo ser por una anomalía genética normal, o que pudo ser por manipulación de un pediatra y no pudo determinar si fue o no tocado, en cuanto al testimonio de haber visto como alumbraba al menor, no demuestra nada, no se indicó si estaban desnudos o no, y el hecho de que el acusado estuviese nervioso no logra probar en sí mismo la ejecución de la conducta.

## 5. RAZONES PARA RESOLVER:

### 5.1. DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Conforme lo dispone el artículo 9º del Código Penal para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, razón por la cual a continuación se analizarán estos elementos, así:

### 5.2. DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:

#### 5.2.1. Tipicidad objetiva del delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

EL artículo 208 del C.P., sanciona al:

"que accedá carnalmente a persona menor de 14 años", a tiempo que el artículo 209 del mismo código al: "que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de (14) años" o en su presencia; o la induzca a prácticas sexuales".

En primer término, se tiene que el menor M.A.B., para la época de los hechos, septiembre del año 2014, contaba con escasos 4 años de edad, toda vez que nació el 7 de diciembre de 2010, según el correspondiente Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43558903, en el que figuran como padre del menor acusado WILLIAM FABIAN BUESTO BELTRÁN y madre EDNA ROCIO NUÑEZ CORREA.



En segundo lugar, frente a la conducta del acceso carnal del cual fue víctima el menor de 14 años M.A.B., se demuestra con los siguientes medios probatorios:

1. Con la entrevista que rindió el entonces menor víctima M.A.B. quien da cuenta cómo su padre WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, le introducía el dedo en el ano y lo giraba estando adentro, le tocaba la cola, le besaba y le halaba el pene, lo besaba en la boca, en el cuello y que a su vez se tocaba y halaba su propio pene, hechos éstos, que conforme al artículo 212 del C.P., se tienen como un acceso carnal toda vez que hubo penetración anal con otra parte (dedos) del cuerpo humano. Se ha de resaltar en este punto que el menor no especificó propiamente cuantas veces y en qué fecha sucedieron los hechos, situación que es entendible dada la corta edad de este y el lapso de tiempo tan extenso que existió entre la fecha de la denuncia hasta el desarrollo del juicio oral, debido a las continuas maniobras de la defensa para dilatar el inicio y el desarrollo del juicio, por lo que incluso este Despacho ordenó la compulsa de copias a los abogados defensores.
2. Esta declaración encuentra respaldo probatorio en la rendida por la abuela del menor DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN quien da cuenta de cómo su hijo WILLIAM BUSTOS estuvo residiendo en su casa con sus dos hijos menores, el menor M.A.B. y S.B. y como desde el comienzo notó un comportamiento extraño en aquel, como una actitud retraída, y cabizbaja, en contraste con la de su hermana la cual era proactiva y propia de la edad, y cómo al saber que su sobrina MARIA ALEJANDRA ROZO BELTRAN, quien se había hospedado por unos días en su casa observó que WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, se encontraba inclinado sobre su hijo M.A.B. y lo alumbraba con un celular justo en el ano, y al indagar a su nieto este le confirmó que en efecto su padre lo tocaba en su pene, y al revisar a su nieta notó en ella una alteración en su zona vaginal, por lo que acudió a las autoridades. Dando cuenta con este testimonio tanto del síndrome de menor abusado que mostraba el niño como de que se observó una conducta de abuso a este por parte de su progenitor.
3. Corrobora lo anterior la entrevista rendida por la Doctora ALIX LILIANA HERNANDEZ con la cual se demuestra más allá de toda duda razonable que el menor M.A.B. presenta factores relacionados a un abuso sexual, conclusión a la cual llegó luego de practicar entrevista forense a la víctima aplicando el protocolo NICHD, versiones estas que entre sí se complementan y que acreditan que en efecto al menor su progenitor le introducía los dedos en el ano, le cogía el pene, se lo halaba en forma brusca, le sacaba sangre, le besaba la boca, el pene, le tocaba las nalgas y le besaba el cuello.

En cuanto a los argumentos expuesto por la defensa en relación con que esta es una prueba de referencia no le asiste la razón, porque la entrevista practicada por la psicóloga es una prueba directa, ella a través de sus conocimientos y acerca de lo que percibió en relación con la actitud física del menor cuando le rendía la entrevista pudo dictaminar que en efecto fue víctima de abuso sexual, lo que se corrobora con la manifestación propia del menor, ni se pudo descartar esta entrevista por no haberse allegado con la grabación en cámara GESEL atendiendo a lo dispuesto en el art. 373 del C.P.P que establece la libertad probatoria así.

Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

Sentencia 43.866 de 2016

En consecuencia, en este caso se utilizó como medio probatorio las grabaciones, la transcripción realizada por la psicóloga y la propia versión de esta en dónde manifiesta que fue lo que valoró del menor.

En cuanto a la omisión de indicarle al menor que no se encontraba obligado a declarar en contra de su padre ha de señalarse que esto no es causal de exclusión o rechazo de un medio probatorio, ni es algo exigible en el caso de un menor de escasos cuatro años de edad quienes no alcanzan a entender los términos de una excepción por el contrario dicha manifestación lo llevaría a confusión. Tampoco puede tenerse que lo manifestado por la víctima se trata de invenciones, dado que las reglas de la experiencia enseñan que un niño

No es del caso No declaró ningún motivo



de tan escasa edad sea capaz de imaginar toda esa serie de situaciones y menos aún de engañar con estas mentiras a una experimentada psicóloga.

4. Se cuenta además de lo anterior con el informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitido por el Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ VARELA quien en juicio acreditó su amplia experiencia en el tema, con incluso una práctica de aproximadamente 300 dictámenes por año, y dictaminó respecto del menor M.A.B. que realizado el examen genital encontró: "que no presenta signos de contaminación venérea, y en el examen anal y perianal observó que el ano es hipotónico", frente a esto argumenta la defensa que el médico legal dictaminó que no había ninguna manipulación por elemento extraño, sin embargo, se observa que la defensa tergiversa el resultado del examen, pues lo dicho por el perito que es que no existen huellas de lesión reciente, y advierte que observa un ano hipotónico con una luz de 2 mm a la apertura bimanual de los glúteos, y que no hay borramiento de pliegues, dicha situación en un año no es algo normal, por el contrario se sitúa como un hallazgo, esto es, algo inusual, que se debe resaltar, por ende el resultado del peritaje físico comparado con la versión del menor termina por confirmar la veracidad de sus afirmaciones, respecto a la introducción de elemento extraño en su ano, como lo fue en el caso, el dedo de su progenitor el cual giraba entre su ano, ocasionándole dolor, tampoco demostró la defensa, aunque le correspondía la carga de la prueba, su afirmación de que esta hipotonía fue ocasionada por una valoración de un pediatra, o quizás por un estreñimiento con suppositorio o diarrea, por tanto, al no contar su argumento con respaldo probatorio, no puede señalarse que existe la duda que tanto reclama, por el contrario se itera, este dictamen termina por confirmar lo dicho por el menor.

10  
S0637  
Fiscalía SA/270  
Calle  
2  
Calle  
3

Finalmente, y en relación con la menor S.B. se le absolverá, tal y como la misma fiscalía solicitó en tanto al realizar el dictamen médico legal no se halló situación anormal, lo que comparado con la entrevista a la menor en donde indicó que su padre no la tocaba encuentra pleno respaldo como para afirmar que no se probó la comisión de los ilícitos por parte del procesado respecto de esta menor.

Así las cosas, y por encontrarse demostrado más allá de toda duda (art. 381 del C. de P.P.) que al menor de 14 años M.A.B., fue accedido carnalmente por WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, tipificándose así dicha conducta en la descripción abstracta que el legislador ha hecho del delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en el artículo 208 del C.P. agravada por el numeral 5 del art. 211 del C.P. por haber ejecutado la conducta sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, lo cual, como ya se dijo se acredita con el registro civil de nacimiento de la víctima en el cual figura como su padre precisamente el aquí condenado.

#### 5.2.2. Tipicidad objetiva del delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

De los medios probatorios atrás reseñados se concluye que en efecto el menor M.A.B. para la época de los hechos de tan solo cuatro años de edad fue objeto de tocamiento por parte de WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN quien le tocaba las nalgas, el pene, le besaba el cuello, hechos que son ratificados con la entrevista de la Doctora ALIX LILIANA HERNÁNDEZ, psicóloga jurídica adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien trae a colación la entrevista del menor M.A.B. donde da cuenta de la forma como este fue objeto de los tocamientos y en cuyo dictamen médico concluye:

"...que si presenta factores relacionados a un presunto abuso sexual que alteran su desarrollo evolutivo especialmente en el área sexual en los aspectos de reconocimiento, reciprocidad, respeto, diálogo y responsabilidad

... expresaba situaciones asociadas a un recuerdo ocurrido que para él representaba sentimientos negativos, y más aún, cuando existe un sentimiento afectivo tratándose de su padre biológico, y todo lo que ello implica en el respeto, amor y obediencia"

En ese sentido, y concordante con las afirmaciones del menor M.A.B., que se encuentran confirmadas con el informe técnico médico legal sexológico, que señala la anormalidad en el ano, lo que confirma la versión del menor, determinándose así la configuración de la conducta de acto sexual abusivo con menor de 14 años de que trata el art. 209, en modalidad agravada en los términos del numeral 5 del art. 211 del C.P., tal y como se expuso en el acápite anterior.



No existe señora 50637-2010  
dictamen

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO

existen dictamen  
No existen dictamen

Igualmente con la declaración rendida por DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN quien notó al menor M.S.B., retraído y con un comportamiento no acorde a su edad, lo que, conforme a lo expuesto por la psicóloga Doctora ALIX LILIANA HERNÁNDEZ, junto con su percepción, es el Síndrome del niño abusado, lo cual demuestra que por lo menos esta clase de conductas se realizó en varias ocasiones.

Así las cosas, se encuentra demostrado más allá de toda duda (art. 381 del C. de P.P.) que el menor de 14 años M.A.B., fue objeto de Acto sexual diverso al acceso carnal por WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, tipificándose así dicha conducta en la descripción abstracta que el legislador ha hecho del delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años en el artículo 209 del C.P.

#### 5.2.3. De las circunstancias específicas de agravación punitiva para estos dos delitos:

Conforme a la acusación y lo probado en juicio se tiene que M.A.B. es pariente en primer grado de consanguinidad con WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento con indicativo serial 43558903, en el que figuran como padre del menor acusado WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN y madre EDNA ROCIO NUÑEZ CORREA, razón por la cual, las conductas son agravadas atendiendo lo previsto en el ordinal 5º del artículo 211 del Código Penal.

### 5.3. DE LA ANTIJURIDICIDAD

A la luz del artículo 11 del C.P., para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, sin justa causa.

Adicionalmente se observa que la conducta típica realizada por WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN comportó la afectación del bien jurídico protegido de la Libertad, integridad y formación sexual en cabeza del menor pues como se probó en el juicio con dichas conductas de por sí se atentaron contra la formación sexual del menor M.A.B. toda vez que por tener menos de 14 años de edad, de derecho, se presume que no estaban en condiciones físicas y psicológicas para iniciarse sexualmente y mucho menos para dar su consentimiento.

En efecto, la realización de abusos sexuales con persona menor de catorce años – que la norma presume por su corta edad con incapacidad psicológica para determinarse en el libre ejercicio de su sexualidad, claramente afecta y hasta escinde el proceso de formación natural en materia sexual; la transgresión del bien jurídico protegido radica en la manera forzosa en la que se impulsa a un menor a conocer y reconocer prematuramente elementos atinentes a su incipiente o inexistente libido, lo que fuerza a afirmar la existencia de un daño en su libertad y proceso formativo en materia sexual.

Todo lo anterior lleva a concluir que las conductas típicas de los delitos de Acceso carnal abusivo y Acto sexual abusivo con menor de 14 años objeto de esta actuación igualmente son antijurídicas.

### 5.4. IMPUTABILIDAD

En esta actuación no se demostró que para la época de los hechos WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, padecía de algún trastorno mental, inmadurez sicológica o diversidad socio cultural que le impidieran comprender la ilicitud de su conducta o de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, razón por la cual, para efectos penales es imputable (art. 33 del C.P.)

### 5.5. DE LA CULPABILIDAD

Habiéndose demostrado que WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN es imputable, y que, dada la modalidad de los delitos que se le imputan, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, cuando en la casa de habitación se encontraba su menor hijo M.A.B. bajo su cuidado, aprovechó para accederlo carnalmente y realizar actos sexuales diversos al acceso, pese a tratarse de su propio hijo de tan solo cuatro años de edad, lo que de por sí descarta cualquier causal de inculpabilidad de las previstas en el

No se probó



10

artículo 32 del C.P.

Además, dada la edad del victimario, persona adulta, con capacidad de comprensión, le era exigible comportarse conforme a derecho y al no hacerlo se concluye que su conducta es reprochable.

Además, debe tenerse en cuenta que las conductas típicas descritas en los artículos 208 y 209 del C.P. son eminentemente dolosas y conforme a las pruebas practicadas en el juicio, en especial de la declaración rendida por el menor víctima, se demuestra que WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, al momento de la comisión de los delitos conocía que su conducta era delictiva y que voluntariamente decidió llevarlas a cabo, por cuanto, aprovechándose de su condición de padre del menor, que infundía en este el respeto, obediencia y de la escasa edad que no le permitía distinguir hasta donde un padre debía actuar con su hijo, se valió de esta inocencia y superioridad para abusar de este, cuando se encontraba bajo su cuidado, aun conociendo cuáles son sus deberes como padre sin ningún reparo ni ético ni moral cometió los ilícitos, optando por cometer esas conductas de manera voluntaria. Todo lo anterior demuestra más allá de toda duda de que actuó con dolo conforme al artículo 22 del C.P.

#### 5.6. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo que respecta a la responsabilidad de estos comportamientos ilícitos se demostró más allá de toda duda razonable que el AUTOR MATERIAL es WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN.

Lo anterior conforme se concluyó en la tipicidad objetiva de las conductas, puesto que se sabe que la familia conformada por WILLIAM BUSTOS, M.A.B. y S.B., vivían en casa de su abuela DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN cuando este en el mes de septiembre de 2014 tocó y accedió carnalmente a su hijo M.A.B., lo cual se encuentra acreditado con las declaraciones que al respecto rindieron DORA EMMA BELTRÁN BELTRÁN, la psicóloga ALIX LILIANA HERNÁNDEZ ARDILA, y el profesional forense CARLOS ALFREDO CAYCEDO BOLAÑOS, las cuales por ser coherentes entre sí ofrecen serios motivos de credibilidad.

Habrá de afirmarse que también existe claridad, en cuanto a la autoría y responsabilidad, pues el menor fue coherente y enfático en el señalamiento sobre la persona de WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN como el que ejecutara sobre sus cuerpos el acceso carnal y los actos sexuales aprovechándose de su condición de padre y de que él estaba bajo su cuidado.

#### 5. PUNIBILIDAD:

Teniendo en cuenta que se está ante un concurso de delitos –Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años, en cumplimiento a lo previsto por el Art. 31 del C.P., se hace necesario establecer cuál de los dos delitos es el más grave, para con base en este fijar la pena inicial a imponer e incrementarla hasta en otro tanto, por el otro delito, como lo contempla la citada norma.

En cuanto a la agravación punitiva señalada en el numeral 5º del art. 211 del mismo código, para este Despacho quedó demostrada y por lo mismo se tendrá en cuenta.

Resulta necesario señalar que el comportamiento más grave es el Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años (Art.208 C.P.), que prevé penas de 12 a 20 años de prisión, las que se incrementan, por las circunstancias de agravación prevista en el numeral 5 del art. 211 del C.P., quedando la pena entre 16 a 30 años de prisión.

De lo anterior se tiene los siguientes cuartos:

Primer cuarto: Va de 16 años a 19 años 14 días.

Segundo cuarto: va de 19 años 15 días a 22 años y 29 días.



Tercer cuarto: Va de 22 años y 30 días a 25 años 44 días, y

El último cuarto va de: 25 años 45 días a 30 años.

Como no se incluyeron circunstancias de agravación punitiva del art. 58 del C.P., las penas, inicialmente, a imponerle a WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN deben estar comprendidas dentro del cuarto mínimo del ámbito de movilidad, que de conformidad a las penas anunciadas y, desde luego, a lo prescrito por el Art. 61 del C.P., dicho cuarto está comprendido entre 16 a 19 años y 14 días de prisión. Y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, así como el daño potencialmente creado, la intensidad del dolo, pues se advierte un aprovechamiento desmedido de la inocencia de un menor de tan sólo cuatro años, de su impotencia para defenderse, del respeto y obediencia que le debía a su padre para someterlo al vejamen esperando que este callara por dicho sometimiento, encuentra el Despacho justo y pertinente señalar una pena intermedia, que para este evento será de 18 años de prisión.

Ahora, en relación con el concurso con el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, el cual está tipificado y sancionado en el art. 209 del C. Penal, con prisión que oscila entre 9 y 13 años.

Pero como esta conducta igualmente se encuentra agravada por el ordinal 2º del artículo 211 del C.P., dicho monto se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando la pena así: Mínimo 12 y máximo 19.5 años de prisión.

De lo anterior se tiene los siguientes cuartos:

Primer cuarto: Va de 12 años a 13 años 10 meses y 14 días.

Segundo cuarto: va de 13 años 10 mes y 15 días a 15 años 9 meses.

Tercer cuarto: Va de 15 años 8 meses y 29 días a 17 años 7 meses 14 días, y

El último cuarto va de 17 años 7 meses 15 días a 19 años y 6 meses.

Como no se incluyeron circunstancias de agravación punitiva del art. 58 del C.P., las penas, inicialmente, a imponerle a WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN deben estar comprendidas dentro del cuarto mínimo del ámbito de movilidad, que de conformidad a las penas anunciadas y, desde luego, a lo prescrito por el Art. 61 del C.P., dicho cuarto está comprendido entre 16 a 19 años y 15 días de prisión. Y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, así como el daño potencialmente creado, la intensidad del dolo, como ya se dijo, encuentra el Despacho justo y pertinente señalar una pena intermedia, que para este evento será de 12.5 años de prisión.

Ahora ha de darse aplicación al artículo 31 del C. Penal, el cual dispone que en tratándose de concurso de conductas punibles quedará sometido a la que establezca la más grave aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética, razón por la cual se procede así:

Teniéndose en cuenta que la pena más grave es la prevista y tasada para el delito de Acceso carnal con menor de 14 años, la cual, como se indicó anteriormente, quedó en 18 años -, y para el delito de Acto sexual abusivo con menor de 14 años se tasó en 12,5 años de prisión, al monto más alto (18 años), la pena por el concurso se aumentará en dos (2) años para finalmente imponerle una pena principal de VEINTE (20) AÑOS de prisión.

También, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme lo contempla el Art. 51 del C.P.



## 6. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Atendiendo a que para la época de los hechos las víctimas eran menores de edad, concretamente menores de 14 años, según lo enseña el art. 3º de la ley 1098 de 2006, de conformidad con el Art. 199 de la misma, no es procedente otorgar cualquier tipo de beneficio. Pues, además de lo anterior se está frente a delitos que atentan contra la Libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad. Además, de que el quantum de la pena a imponer y la modalidad de los delitos, impone la negativa a la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 63) y de la prisión domiciliaria (art. 38), o de cualquier otro beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE como AUTOR MATERIAL a WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN, identificado con la C.C. No. 1.072.560.832 expedida en Chía (Cundinamarca), de los delitos de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años en concurso con el delito de Actos Sexuales Abusivos de los que fue víctima el menor M.A.B., Agravados, según hechos ocurridos en las circunstancias que revela el presente pronunciamiento.**

En consecuencia **CONDENARLO** a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO: CONDENAR al mismo WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años.**

**TERCERO: NEGAR** al condenado **WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRÁN** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, por los motivos aducidos en el cuerpo de esta decisión. Pero si se tendrá en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este asunto.

**CUARTO: ABSOLVER** a **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** de los cargos que por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación en relación con la menor S.B.

**QUINTO:** En su oportunidad legal devuélvase la carpeta al Centro de Servicios Judiciales del SPA y remítase copia de la ficha técnica a los Juzgados de ejecución de penas y medidas con copia de esta sentencia.

Esta sentencia SE NOTIFICA EN ESTRADOS y contra ella procede el recurso de apelación.

OSCAR LEÓN SERRANO FRANCO  
JUEZ



Fecha : 12/mar./2020

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL*

## NUMERO DE RADICACIÓN

**11001020400020200044000**

Página

1

numero corte

109815

CORPORACION  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
CD. DESP SECUENCIA F  
006 1600

FECHA DE REPARTO  
12/mar./2020

DR.EYDER PATIÑO CABRERA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1072560832	WILLIAM FABIAN BUSTOS BELTRAN	
SD898554810001	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI	
PA01SP17741		

PARTE  
MANDANTE     
MANDADO   

לעוזר מילא מילא מילא מילא מילא מילא מילא מילא

### **REFERENCES**

LuzarmilaM

EMBLEMA DO

## EMPLEADO

◎◆⌘□○×●

EMBLEMA DO

## EMPLEADO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL  
SECRETARIA**

En la fecha 12 MAR 2020

**A DESPACHO POR REPARTO**

La Secretaria



*ad*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS n.º 3**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. En consecuencia se ordena:

**Primero.** **Entérese** de su admisión a la demanda y **vincúlese** a la Fiscalía que adelantó el proceso en contra del accionante por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, al Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, al representante del Ministerio Público, a la víctima y su apoderado judicial –si lo hubiere– y al Defensor de Familia –si participó–, los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

**Segundo.** **Córrase traslado** del texto de la demanda a la accionada y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de 1 día vía fax ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**Tercero.** **Ofíciense** a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para que en el término improrrogable de un (1) día, informe el estado actual del proceso 50001600056620140013001.

**Cuarto. Infórmese** de esta decisión al accionante.

Cúmplase



**EYDER PATIÑO CABRERA**  
Magistrado

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria